



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, nueve de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO: 19001-4003-002-2023-00018-00

DEMANDANTE: MESIAS MUÑOZ CATUCHE

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

Sentencia No. 124

1. Objeto de decisión:

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo establecido en el numeral tercero del artículo 278 del C.G.P., por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

2. ANTECEDENTES:

2.1. Presupuestos facticos

Los hechos relevantes se sintetizan así:

2.1.1. Que el día 27 de noviembre de 1979, el MESIAS MUÑOZ CATUCHE y la señora ELCY RUBIELA MENESES CAJAS, contrajeron matrimonio católico tal y como consta en la partida de matrimonio No. 656608, Libro 0014 Folio 0182 y número 00495.

2.1.2 Que los antes mencionados se separaron de cuerpos, el demandante nunca más volvió a saber de la señora ELCY RUBIELA MENESES CAJAS, NUNCA, debido a que la señora se quedó en Bolívar Cauca, y el actor se trasladó a la ciudad de Popayán.

2.1.3. Que en el año 1981 el demandante conoció a la señora MARIA HORTENCIA QUIÑONES, y en el mes de agosto de 1982 estableció una relación, para el año 1983 comenzaron a vivir juntos en la ciudad de Popayán.

2.1.4. Que el demandante desea casarse con la señora MARIA HORTENCIA QUIÑONES RUIZ, y para tal efecto debe divorciarse de la señora ELCY RUBIELA MENESES CAJAS.

2.1.5. Que el matrimonio contraído en el año de 1978 no fue registrado, toda vez que este no se puede registrar, pues que la partida de bautismo de la señora Elcy Rubiela Meneses Cajas y su registro civil de nacimiento, se

encuentran escritos con la letra c, en cambio su cedula de ciudadanía el nombre Elcy, se encuentra escrito con la letra s.

2.1.6. Que la señora Meneses Cajas se negó a realizar trámite alguno tendiente a la corrección de su cedula, registro de matrimonio y posterior divorcio.

2.1.7. Que es imposible que el señor Mesías Muñoz Catuche pueda adelantar el referido trámite, ya que por parte de la Registraduría se exige que este trámite lo debe realizar la señora Meneses.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

2.2 Pretensiones:

2.2.1. Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que se corrija el error ortográfico obrante en la cedula de ciudadanía de la señora ELCY RUBIELA MENESES CAJAS.

2.2.2. Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición de la cédula de ciudadanía con la corrección del caso y/o, posterior a la referida corrección ordenar a la entidad se expidan los respectivos oficios para que, de esta forma con la cédula de ciudadanía corregida, se pueda registrar el Matrimonio Católico.

2.2.3. Que se ordenen las correcciones e inscripciones del caso, oficiando a las autoridades respectivas, para de esta forma poder registrar el matrimonio; se libren las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de la interesada, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

3. Actuación procesal:

Por auto de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P y la ley 2213 de 2022.

4. Presupuestos sustanciales de la acción:

En todos los procesos judiciales, resulta imperativo para el juez de conocimiento, aún de oficio, controlar la validez de estos, auscultando la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de situaciones impeditivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la acción.

El artículo 278 del Código General del Proceso, dispone que, en cualquier estado del proceso deberá el juez dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada, entre otros, la carencia de legitimación en la causa.

Bajo este contexto, encuentra el despacho procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes,

5. Régimen general de la modificación del nombre

El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 - otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso.

El nombre es objeto de reconocimiento cuando se formaliza el registro civil de nacimiento, como se desprende de lo establecido en el Decreto Ley 1260 de 1979. En efecto, los textos vigentes de los artículos 52 y 53 del referido Decreto -al aludir a la sección en la que se incluye el nombre[11] y al referir la inscripción de los apellidos[12]- indican que la identificación de la persona se produce formalmente a partir del momento en que se produce dicho registro.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-114-17, que decidió sobre la exequibilidad de la expresión “*por una sola vez*” contenida en el artículo 6° del Decreto Ley 999 de 1988, que subrogó el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, se refirió ampliamente en torno al tema del nombre y, en relación al mismo dijo lo siguiente:

*“9. A pesar de que el nombre de las personas físicas no es, en estricto sentido, un bien objeto de apropiación, el ordenamiento ha previsto instrumentos para asegurar su defensa y protección. Así, el artículo 4° del Decreto Ley 1260 de 1970 establece que la persona a la que le sea discutido el derecho a usar el propio nombre o que pueda resultar afectada por el uso que otra persona haga del mismo, puede demandar judicialmente a fin de que (i) se ordene que cese la perturbación, (ii) se den seguridades frente a temores fundados y (iii) sea indemnizada por los daños a los bienes de su personalidad, así como por el daño moral que hubiera sufrido. En el primer caso se encuentra, según lo ha indicado la doctrina, la acción iniciada por el hijo extramatrimonial reconocido a fin de “oponerse eficazmente a la impugnación que contra dicho uso hagan los hijos matrimoniales del mismo padre”[13]. En esa misma dirección resulta posible oponerse a la usurpación de los nombres, lo que ocurre “no solo cuando otra persona pretende usarlos para identificarse ante los demás, sino cuando de tal nombre y apellido se hace algún otro uso que ocasiona perjuicios, por ejemplo, un uso comercial, teatral, novelesco, o son empleados como seudónimo”[14]. **La presentación de tal tipo de reclamos corresponde al titular del nombre o al afectado, así como aquel que demuestre un interés legítimo.** Incluso el ordenamiento penal ha previsto sanciones, bajo el tipo penal de falsedad personal, para aquél que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos (art. 296 del Código Penal).*

6. Consideraciones

La legitimación en causa en los procesos de jurisdicción voluntaria se radica en la necesidad de que entre la persona que convoca al proceso y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte le resulte vinculante, al tratarse de un proceso que, como su nombre lo indica, se inician por disposición de la ley o por voluntad de los interesados.

Para la rectificación de los datos relacionados con el nombre de una persona, quien está legitimado para solicitar su corrección ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, o en su defecto, ante los jueces municipales, es su titular, o los legitimados por la ley, como por ejemplo: los padres de un menor; familiares que requieran adelantar sucesiones, patrimonios de familia, etc.

Como lo expresa la doctrina de la Corte Constitucional, si bien el nombre, en sentido estricto, no es objeto de apropiación, sí goza de protección y es *objeto de reconocimiento cuando se formaliza el registro civil de nacimiento, como se desprende de lo establecido en el Decreto Ley 1260 de 1979. En efecto, los textos vigentes de los artículos 52 y 53 del referido Decreto -al aludir a la sección en la que se incluye el nombre^[11] y al referir la inscripción de los apellidos^[12]- indican que la identificación de la persona se produce formalmente a partir del momento en que se produce dicho registro.*

a) El valor abstracto del derecho al nombre es particularmente alto. En efecto, no solo se adscribe directamente al derecho fundamental a la personalidad jurídica reconocido en el artículo 14 de la Constitución sino que, adicionalmente, las normas de derecho internacional que le otorgan fundamento hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. Esto último resulta de la interpretación conjunta del artículo 93 de la Constitución con los artículos 18 y 27.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, tal y como ha quedado explicado en las secciones F) y G) de esta providencia, la protección del nombre y, en consecuencia el derecho a elegirlo, constituye un elemento fundamental para el ejercicio de otros derechos también amparados por el ordenamiento jurídico^[40].

La identidad, implica un concepto más amplio que el nombre, pero éste es determinante para su ejercicio. La expresión externa de ella comprende los elementos a partir de los cuales el Estado y la sociedad fijan los criterios relevantes que permiten identificar eficazmente a un sujeto y facilitan diferenciarlo de otros. A su vez la expresión interna de la identidad se refleja en la personalidad, en el proyecto de vida, en las ideas, en las experiencias y en cualquier rasgo que impulsa a la persona a actuar como sí misma. El nombre se refleja en ambas dimensiones. Como medio para relacionarse con el Estado y con la sociedad el nombre exterioriza, en muchos casos, el origen nacional, la filiación y las experiencias positivas y negativas que se construyen. No obstante, cuando esa cara externa de la identidad difiere de la realidad del sujeto, surge la necesidad de modificar lo que se quiere dejar de ser o lo que nunca se fue.

7. Problema jurídico.

Compete al despacho dilucidar: si un tercero ajeno al titular de una cédula de ciudadanía activa, ¿está legitimada en la causa para solicitar la corrección del nombre por inconsistencias entre el registro y ese documento de identificación activo, sin la autorización de su titular quien se niega a hacerlo?

8. Procedimiento para rectificación de la cédula de ciudadanía.

Ha señalado la Honorable Corte Constitucional que “(...) La Registraduría Nacional del Estado Civil tiene el deber de tramitar, expedir, renovar y rectificar, según el caso, la cédula de ciudadanía a toda persona que **tenga derecho a tal documento**, que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, posibilita el ejercicio de significativos derechos constitucionales y legales, como son los derechos civiles y políticos, la acreditación de la ciudadanía y la determinación de la identidad personal. (...)”¹**Negrilla por el Despacho.**

¹ Corte Constitucional Sentencia T-869/13 NILSON PINILLA PINILLA

Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que sólo con este documento se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad. Además, en el ámbito nacional, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona.²

En sentencia C-511 de 1999 del máximo cuerpo colegiado constitucional se enseñó sobre las finalidades y la función de la cédula de ciudadanía, determinando que,

“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito. De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la ‘...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción’. La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241)”. Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles”³

En conclusión, la cédula de ciudadanía es un documento revestido de una trascendencia constitucional por las funciones que cumple, pues sirve de prueba de la identidad personal y de la personalidad jurídica de su titular en los actos jurídicos en los que participa, de medio idóneo para demostrar la mayoría de edad y la capacidad civil; y de instrumento para acreditar el ejercicio de la ciudadanía.

² Corte Constitucional Sentencia T-232/18 DIANA FAJARDO RIVERA

³ Sentencia C-511 de 1999. MP. Antonio Barrera Carbonell. SV. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta sentencia se analizó la constitucionalidad de un costo que la ley les imponía a los ciudadanos que pretendieran “renovar” sus cédulas. La Corte consideró que dada la importancia de la cédula un gravamen de esa naturaleza resultaba inconstitucional.

Entonces al ser la cedula de ciudadanía un elemento de suma importancia para que un ciudadano colombiano pueda ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles, resulta importante señalar que en sentencia C-983 de 2002, la Corte Constitucional dijo respecto a la capacidad de una persona que *“conforme con el artículo 1502 del Código Civil esta puede ser de goce o de ejercicio, en razón a la primera expuso que consistía “en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica”. Y la segunda, esto es, la de ejercicio o legal “consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro”.*”

Resulta nítido determinar que la única persona a la cual ha facultado la ley para realizar el reclamo tendiente al cambio de su nombre usando como base su respectivo registro civil de nacimiento es la titular del documento, en este caso, es la señora ELCY RUBIELA MENESES CAJAS y no quien fuera su esposo y quien aduce tener legitimación por activa para incoar la corrección ajustando el nombre de la antes prenombrada a su registro civil y no al que aparece en su cédula de ciudadanía, documento éste último donde se sustituyó la letra “C” de ELCY, por la letra “S” en su primer nombre y que su titular usa como propio y que forma parte de su personalidad jurídica.

No puede negar el despacho que existe disparidad en el nombre ELCY consignado en el registro civil de nacimiento No. 783 de la Notaría Única del Circulo Notarial de Bolívar Cauca, con el inscrito en la cédula de ciudadanía con cupo numérico 25.274.254, como ELSY, tratándose de la misma persona, sin embargo, la solicitud de corrección de dicha inconsistencia le compete únicamente a la señora ELSY RUBIELA MENESES CAJAS, persona que no acciona en este caso, sino su ex compañero MESIAS MUÑOZ CATUCHE quien no está legitimado en la causa por activa como se analizó delantadamente, en consecuencia las pretensiones de la demanda no están llamadas a tener éxito.

9. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA en el demandante MESIAS MUÑOZ CATUCHE dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria, y en consecuencia NEGAR LAS PRETENSIONES invocadas, según lo expuesto en la parte consideraba de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETESE LA TERMINACIÓN del presente proceso de jurisdicción voluntaria adelantado por el señor MESIAS MUÑOZ CATUCHE.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y registros correspondientes por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e71c1cbf6856007ec5ac00b13f7150bacb4567b3eb6ab95a5b83039ed844789**

Documento generado en 09/05/2023 12:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>